

Jesuitas explicarlo ó defenderlo (\*). Como si los decretos de los hombres, por respetables que sean, debieran ser adorados igualmente que los juicios de Dios, y hubiese una fé para la justicia como la hay para la Religión. Como si en los Registros de los Tribunales y en los Anales de todas las Naciones, no se hallase Decreto alguno contradictorio, ni paso reprehensible en los Jueces, aun los mas perspicaces é incorruptibles. Como si.... Guardar la moderacion y el respeto debido, es costoso mil veces á la pasion, á la política, y aun mucho mas á la verdad (†).

Séptima Objecion no bien entendida: la especie de ódio, que, *se dice*, profesa el público á la Compañía.

¿Mas es tan general este ódio, que los Jesuitas no puedan contar aún con amigos? ¿Y si se pesaran los vo-

(\*) Véase el Decreto del Parlamento de Metz de 20. de Septiembre de 1762. Dícese en él: "Que los Rectores de los Jesuitas de su Jurisdiccion han presentado Memorial, pidiendo tiempo para preparar una defensa legal; sobre lo que se proveyó. *Refutata.*"

(†) Se puede, sin faltar al respeto debido á los Parlamentos, reclamar contra los Decretos, que ellos han dado *parte inaudita*. Se puede, sin exceder los límites de este respeto, demandar y obtener del Rey en su Consejo, Decretos que deroguen los dados por los Parlamentos en contra de lo prevenido en Ordenanzas ó decisiones anteriores. No detallaremos aquí los medios de oposicion, ó de nulidad, que se presentan contra la forma y el fondo de los Decretos que se nos oponen: el lenguaje de los Jurisconsultos nos es extraño; mas si esta Apología responde á todo, como lo intentamos; ella hará desaparecer la preocupacion que todos estos Decretos hacen nacer contra el Instituto (\*).

tos, no tendrian mas razon de gloriarse del afecto de los unos, que de afligirse de la aversion de los otros? ¿Por ventura, la desgracia comun á todos los Cuerpos será vicio particular del de los Jesuitas? No nos engañemos: no hay Comunidad por estimable que sea, contra la cual no se levante el público manifestamente, ó en secreto. La amará en los individuos, y ciertamente la aborrecerá en comun. La razon es fácil: El carácter de un individuo puede hacerse amar; el crédito de todo un Cuerpo se hace temer; un particular *participa* los intereses de muy pocos para alarmar los zelos, y *combate* las pretensiones de menos para irritar la *venganza*: un Cuerpo de ordinario *combate* las pretensiones de muchos, y *participa* de los intereses de no menos, para que la *venganza* y los *zelos* no trabajen de concierto en destruirlo. Pues como por sus varios empleos y sus diferentes talentos, el Cuerpo de los Jesuitas es uno de los que *participan* los intereses de mas gentes, y *combaten* las pretensiones de mas personas, es consiguientemente, uno de los que tienen mas de estos enemigos ardientes que concita el amor propio, y de aquellos enemigos implacables que suscita y fomenta la *envidia*. Esta es la que armó antiguamente contra la Compañía á algunos Profesores de la Universidad, á algunos Eclesiásticos de segundo orden, y á algunos particulares de varias Comunidades monásticas, ofreciéndoles en los Jesuitas á los Profesores de la Universidad, maestros que *participaban* con ellos la instruccion de la juventud; á los



Eclesiásticos, sacerdotes que *participaban* con ellos las funciones del ministerio; á los Ordenes monásticos, religiosos que *participaban* con ellos los Privilegios de los Papas y la estimacion de los Pueblos. La *ven-ganza* es la que armó en todo tiempo contra la Compañía á los Luteranos y Calvinistas, á los novadores libertinos, é impios, mostrándoles en los Jesuitas á los Luteranos y Calvinistas, teólogos nacidos para *combatir* la heregía; á los novadores, milicia formada para *combatir* el cisma; á los libertinos, hombres dedicados á *combatir* el libertinage; y á los impios, ministros católicos para *combatir* la irreligion. Si se advierte, que los Jesuitas están destinados por su profesion á *combatir* todos los errores y vicios: si se observa cuan grande es el número de éstos y aquellos: ¿habrá lugar de admirarse á vista de esto de los innumerables enemigos de la Compañía? Luego la objecion, que se hace del ódio de cierto público contra los Jesuitas y su Instituto, asi como las otras seis que la preceden, se destruyen luego que se penetran; nada prueban en *contra*, antes son en *pro*: luego mas bien son yerres, que simples preocupaciones.

A esto se reducen las objeciones no bien entendidas, que se hacen contra el Instituto. Sigúense ahora las acusaciones, que se le hacen y no se prueban. Cinco hay de este género. Nosotros exigiremos la prueba; y si ellas se desmienten, ya no serán preocupaciones, sino calumnias.

Se pretende hacer pasar al Instituto, como un *secre-*

*to de Estado, y un misterio de Religion.* Tal es la primera acusacion; ¿mas dónde está la prueba? Los *secretos de Estado* encerrados en algunas cabezas prudentes, para jamás descubrirse, viven y mueren en la sombra y el silencio. El Instituto ha estado expuesto en las Bibliotecas (\*), se ha impreso diez y seis veces, se ha presentado en los Consejos y examinado en los Tribunales (†), se ha esparcido en las Casas religiosas y en el público, se ha alabado, criticado, analizado y traducido (§). Hace ya mucho tiempo que no está ni en la sombra, ni en el silencio: salió á luz al salir de las manos de Ignacio que lo crió, y de las de Paulo III que lo aprobó: luego no es un *secreto de Estado.* Los *misterios de Religion* deben tener adoradores, no jueces: no se examinan, ni se explican, porque son inexplicables. El Instituto ha sido examinado de muchos Papas, muchos Obispos y Magistrados (‡): no es inexplica-

(\*) Hállase en las Bibliotecas de muchos particulares, y es notorio, que cuando mandó el Rey traer á su Consejo el ejemplar que los Jesuitas habian presentado en la Secretaria, al punto se puso en la mesa otro: lo que prueba, que este Libro no es raro, y que para leerlo, penetrar sus misterios y satisfacer la curiosidad, no era necesario recurrir á los Jesuitas.

(†) Véanse los Alegatos de Pasquier, de Montholon, de Versoris, y de La Marteliere.

(§) El P. Rodriguez en su Tratado de la *Perfeccion Religiosa.* El P. Bouhours en la *Vida de San Ignacio,* y el P. Talon han dado un extracto fiel de las Constituciones. Los Historiadores Matthieu y Dupleix han hecho su análisis.

(‡) Los Jesuitas pusieron sus Constituciones en manos del Parlamento el año de 1560, como lo prueba un Decreto de 20 de Enero del mismo año, que dice así. "El Tribunal, antes de proceder á la verificacion de las Letras Patentes del Rey,



ble, pues se explica á cada Jesuita en el Noviciado y en el curso de sus estudios: luego no es *misterio de Religión*. Es cierto que en el Instituto hay regla de no comunicarlo á los de fuera, sino con reserva y licencia de los superiores; ¿mas seria conveniente, ó debería exigirse á un Orden religioso, manifestase á cualquiera sin distincion, sus estatutos, sus prácticas, sus usos y todo el retrato de su vida doméstica, con riesgo de exponerlos á la irrisión del libertinage y á los escarnios de la impiedad? ¿Cuántos harian risa y desprecio, de lo que no saben mirar como cristianos, y acaso, ni como racionales? ¿No lo practican así los otros Ordenes? ¿No tienen la propia regla,

„obtenidas por los Religiosos Presbíteros y Escolares de la „Compañía de Jesus ordenó y ordena, que los Estatutos presentados por los Impetrantes, sean comunicados dentro de „tres dias al Obispo de París ó á su Vicario, en presencia de „Mr. Antonio de la Cirrier y Roberto Bouette, Consejeros de „dicho Tribunal nombrados para esto: y oído su informe, „ordenar lo que sea razon.”

Tambien se hace mencion de los *Estatutos* en otro Decreto de 10 de Julio de 1560: en la resulta de la Asamblea de Poyssi, de 15 de Septiembre de 1561: en la adición del Obispo de París, donde dice: „Que no podrán hacer Constituciones algunas nuevas, mudar ni alterar las ya hechas, las „cuales serán firmadas de los Secretarios de la Asamblea: *Ne in posterum varientur.*” Fué tambien examinado el Instituto en 1603, y depositado en 1715 en manos de Mr. de Nain, Consejero de la Cámara mayor, y Relator de la declaracion de Luis XIV á favor de los Jesuitas despedidos.

Un Decreto de 23 de Diciembre de 1592, nota en el Preámbulo: „Vistas las dichas Instituciones y Constituciones de la „Compañía, aprobadas por los Sumos Pontífices, y señaladamente por el difunto Papa Gregorio XIII.” Por un Decreto de 1692, confirma el Tribunal una Sentencia, la cual, „vistos los Estatutos y Decretos de la dicha Compañía,” autoriza á un Jesuita despedido para entrar en sus bienes.

y la observan por la misma razon (\*)? ¿No la hizo la Iglesia en los primeros siglos? ¿No prohibió comunicar los Libros santos á los profanos, y no trató mas de una vez como viles apóstatas, á los que los entregaron? ¿No ejecutan lo mismo los Parlamentos respecto de sus Registros? ¿Consentirian fácilmente, que los sacasen de su lugar y entregasen á extranjeros? ¿No lo hace así un padre de familias respecto de su casa? ¿Llevaria á bien, que fuese un teatro abierto á toda la ciudad, una plaza expuesta á los ojos de todos? ¿Hay uno siquiera de todos los Jueces que han condenado el Instituto de los Jesuitas por esta regla, que no la siga en lo que toca al interior y á la conducta de su familia?

(\*) Un General del Orden de San Francisco prohibió comunicar las Constituciones á los estraños. *Const. General. cap. 6.*

San Buenaventura, que fué General del mismo Orden, recomienda no revelar los secretos del Orden, ni manifestar alguno de los Estatutos. *Apud Nig. in Reg. 38. Soc. J.*

En las Constituciones de los Barnabitas se vé, que el General no debe dar á los estraños, ni las Constituciones ni los Reglamentos de su Orden. *Cleric. reg. in Officio Praepositi.*

Las Constituciones de los Benedictinos de Monte Casino, dicen expresamente, que no se comuniquen los Privilegios del Orden sino con licencia del Visitador; y que esta comunicacion no se haga sino en caso de grande necesidad y con precaucion, comunicando solo la parte que es necesaria. *Cass. reg. cap. 32. part. 8.*

Estos Reglamentos son semejantes á la Regla de los Jesuitas en cuestion: esta Regla no prescribe un secreto impenetrable, pues no pide para mostrar las Constituciones mas que la licencia del Superior; y en el Prefacio de las declaraciones hechas sobre las Constituciones se dice, que hay casos en que conviene mostrar las Constituciones á los de fuera. *Pág. 357. Vol. 1.*



Se asegura que pocos Jesuitas tienen derecho de leer, y conocer el Instituto. Esta es la segunda acusacion. ¿Pero la prueba? Ya lo hemos dicho: explicase el Instituto á cada Jesuita en el Noviciado; explicase en el curso de los estudios; leese el sumario en la comida al principio de cada mes; está expuesto en sus Bibliotecas; pueden tenerlo en sus aposentos; no solo se les permite, se les aconseja, se les manda que lo lean y entiendan; ¿y cómo podrían ignorarlo y seguirlo (1)?

Se supone que hay una regla, por la cual se ordena mirar toda duda contra el Instituto, como la mas peligrosa tentacion. Esta es la tercera acusacion: ¿Mas la prueba? La regla, que se cita, no es del Instituto, sino de los libélos. Solo se halla en el Tomo II. del Instituto una instruccion de Aquaviva, que dice se debe mirar toda duda contra el Instituto como una duda peligrosa (2). ¿Hay cosa mas sabia? ¿No exige el bien de cualquiera estado, que se sigan sus leyes? ¿Pueden seguirse sin respetarse? ¿Pueden respetarse cuando se pone en duda su sabiduría ó su justicia? Si fuera lícito á cada particular discutir las ordenanzas del Legislador; ¿cuántos tendrían por lícito no ejecutarlas, ó al menos censurarlas? ¿No se sabe, con qué facilidad descubren los ojos de la pasion un capricho, una preocupacion, una ridiculez, no solamente donde se hallan, sino tambien donde no se encuentran?

(\*) Véanse las Notas del fin.

Se lamenta que el Instituto nada tiene estable, que puede mudar el General, ó las Congregaciones generales: Esta es la cuarta acusacion. Véamos la prueba. Tómase de la Bula de Paulo III, que concede á los Jesuitas licencia de hacer por pluralidad de votos Constituciones relativas al fin que la Compañía se propone, de mudar, alterar, y aun anular enteramente las ya hechas. Esta licencia no la concedió Paulo III, sino á solos San Ignacio y sus Compañeros señaladamente (3). La Compañía de los Jesuitas, que estaba aún en la cuna, no habia podido asentarse sobre Constituciones fijas y permanentes. Antes de poner el sello de la estabilidad, se quiso poner el de la experiencia. En efecto, si la prevision debe ser el primer oráculo de los Legisladores, la experiencia debe ser la última aprobadora de las Leyes. ¿Mas fluctúan acaso todavia las Constituciones en la variacion é inestabilidad? ¿Puede el General mudar el Instituto? Juzguémoslo por el texto siguiente. "El General, dice, puede por la autoridad anexa á su empleo, interpretar las Constituciones; pero sus interpretaciones no tienen fuerza de ley universal, y solo sirven de dirigir en el ejercicio del gobierno (4)." Este texto tan formal prueba, que el General no puede mudar el Instituto en punto alguno, pues ni aun puede interpretarlo legislativamente. La facultad de las Congregaciones generales es algo mas extendida en esto; mas sin embargo, tiene límites que no puede exceder; y no puede ejercerse sino en materias que no son esenciales al



Instituto; y esta limitacion tan sábia, corresponde á otra que no lo es menos (5). El Decreto 13 de la VI Congregacion geueraal ordena, que ninguna Congregacion provincial pueda proponer á la general se haga disminucion, ó mudanza en las Constituciones, si este parecer no es unánime, ó á lo menos el de dos terceras partes. Aun suponiendo la unanimidad de los votos, prohibe la Congregacion pedir, que se disminuya, ó mude cosa de las Constituciones; y solo permite, que se expongan los inconvenientes que se siguen, ó parece se pueden seguir de su observancia (6). El Cánón 2. de la misma Congregacion exige, que antes de deliberar sobre la mudanza propuesta por una Congregacion provincial, convenga mas de la mitad de los votos en pedir esta deliberacion; y que despues no pueda la Congregacion general decretar mudanza alguna en el Instituto, sin que consientan las dos terceras partes de los diputados (7). ¿Precauciones tan sábias, no parece que aseguran la estabilidad del Instituto del capricho, de la inconstancia y de las variaciones? ¿Ancianos naturalmente adheridos á los usos antiguos pedirán, ni aun sufrirán, que se substituyan otros nuevos, si no los fuerza una utilidad evidente, ó una necesidad irresistible? Así es, que la Compañía, despues de doscientos veinte años, no ha hecho alguna variacion en su Instituto. Un solo punto ha variado, y es la administracion de los Rectores, que de ilimitada que era, ha sido convertida en triennal. Mas esta mudanza fué hecha por orden de

Inocencio X, y lo que prevenian las Constituciones fué restablecido por Alejandro VII, á ruego de la misma Compañía (8). Ni se nos opongan los Decretos de las diez y ocho Congregaciones generales, que se hallan en el Instituto; porque éstos no contienen, como lo observa el Procurador General del Parlamento de Paris (9), sino Estatutos relativos á los empleos, á la práctica de la vida religiosa, al orden de las Congregaciones generales, á la pobreza, al estudio, al retiro de los negocios seculares (10), al comercio para vedarlo, á los privilegios para moderar su uso, á la doctrina de Santo Tomás para ordenar seguirla, á los negocios de Estado para prohibir mezclarse en ellos; en fin, al Moral relajado para proscribirlo (11). ¿Qué Orden religioso hay, que no haga y no deba hacer tales reglamentos en sus Capítulos generales? ¿Cual es la legislacion en el mundo, que no admita, ó deba admitir tales adiciones, interpretaciones y mudanzas? ¿Mudar así el Instituto, no es impedir su corrupcion? ¿Y conducirlo á la perfeccion, es tenerlo en la inestabilidad?

Finalmente, se imputa al Instituto tener por fundamento la opinion de una autoridad universal concedida por Jesucristo al Papa, y por éste al General: esta es la quinta acusacion; ¿mas dónde está la prueba? Desde la primera palabra del Instituto hasta la última, no hay en una regla siquiera una frase, en una frase una línea, en una línea una sílaba que se refiera directa, ó indirectamente á esta opinion ri-



dícula y absurda. Nada añadiremos á esta respuesta, sino desafiar á que se replique (\*).

¿Dónde están, pues, las pruebas de las cinco acusaciones, que hemos recorrido? No las hay: ellas se desmienten; luego no son preocupaciones sino calumnias.

La segunda especie de preocupaciones contra el Instituto, que es la de las acusaciones, que se intentan hacerle sin prueba; no es mas sólida que la primera, que es la de las objeciones no bien entendidas que se le hacen. Pedir la prueba de las acusaciones ha bastado para manifestar que no son preocupaciones sino calumnias; como no ha sido menester mas que determinar el sentido de las objeciones, para hacer ver que no son preocupaciones sino yerros. A las preocupaciones en contra opondremos las preocupaciones en pro, aunque no sea sino para mostrar, que el Instituto puede combatir á la preocupacion con las mismas armas de la preocupacion.

(\*) Esta necia acusacion se ha fundado en las palabras siguientes, sacadas de la Bula de Paulo III: *Injunctum de 1543, Soli Dómino et romano Pontifici, ejus in terris Vicario servire*; queriendo persuadir, que aquel *Soli Dómino*, se refiere al Papa. Esto es insultar á los que entienden latin, y engañar á los que lo ignoran.

#### CAPITULO IV.

##### Preocupaciones á favor del Instituto de los Jesuitas.

**L**AS preocupaciones favorables son para el vulgo razones de creer, y para los discretos razones de dudar. Veamos, pues, cuales son las razones para dudar de todo el mal, que se dice del Instituto de los Jesuitas.

Este Instituto ha sido aprobado por diez y nueve Papas (\*). En el concepto de los políticos, un Papa es un Soberano, y á los ojos de los fieles es el Vicario de Jesucristo. ¡Qué mayor aprobacion que la de diez y nueve Pontífices tan respetables, así como Vicarios de Jesucristo, como en calidad de Soberanos! La Sede pontificia no es el trono de la ignorancia, ni el premio del dinero; sino el asiento de las luces y la recompensa de las virtudes. ¿Pues qué mayor aprobacion que la de diez y nueve Pontífices, tan recomendables por sus virtudes y luces? Para disminuir el peso de estos testimonios, se alegan las quejas de algunos Papas, y señaladamente las de Inocencio XI. en tiempo de sus disputas con Luis el Grande, las de Benedicto XIV. en su Bula de Reforma al Cardenal de Saldaña, y las del Papa reinante.

(\*) Cuando se hace esta edicion llegan ya á veinte y cinco los Papas, que han confirmado el Instituto de los Jesuitas.—T.